

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2370/2022

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió los correos electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento, de diciembre de 2021 a la fecha de la presentación de la solicitud.

La respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Correos electrónicos, Estructura Orgánica, Servidores Públicos, Directores, Jefes de Departamento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2370/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2370/2022**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090166422000165.

2. El veintiséis de abril, el Sujeto Obligado notificó los oficios números UACM/UT/656/2022 y IACM/CSA/SRH/O-0240/2022, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El cuatro de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad que la respuesta es incompleta.

4. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado remitió los oficios números UACM/UT/8962022, UACM/UT/924/2022 y anexos, por los cuales rindió sus manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veintiséis de abril; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de abril al dieciocho de mayo; en tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el cuatro de mayo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente realizó el siguiente requerimiento:

“Solicito los correos electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento, de diciembre de 2021 a la fecha.” (sic)

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente, interpuso el agravio consistente en: *“La respuesta no está completa” (sic)*

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se estudia la respuesta complementaria en los siguientes términos:

- A través de la Subdirección de Recursos Humanos, informó que no existen los puestos de Directores y Jefes de Departamento.
- Que por lo anterior se concluye que tampoco existen correos electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento.

En ese sentido es claro que a través de la respuesta complementaria de estudio, se reiteró la respuesta impugnada, pues si bien subsanó su atención al referir el contenido de la solicitud de estudio, la respuesta fue emitida en el mismo sentido, es decir, señalar que dado que en su estructura no existen los puestos de “Directores y Jefes de Departamento”, no cuentan con los correos electrónicos solicitados, lo cual fue precisamente el motivo de la interposición del recurso de revisión de estudio.

En consecuencia, es claro que la respuesta complementaria no satisfizo la solicitud, toda vez que no se emitió información adicional a la proporcionada por el Sujeto Obligado en respuesta primigenia la cual fue precisamente la base de acción de la parte recurrente para interponer el recurso de estudio.

Ante lo anterior, este Órgano Garante desestima la respuesta complementaria y considera procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, ya que la inconformidad de la recurrente subsiste.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Como se señaló en párrafos que preceden, la parte recurrente solicitó los correos electrónicos de los Directores y Jefes de Departamento en el periodo de 2021 a la fecha.

b) Respuesta:

A través de la Subdirección de Recursos Humanos informó que dentro del catálogo de puestos de la Universidad, no existen los puestos de Directores y Jefes de Departamento.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria, la cual quedó desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente interpuso el agravio consistente en que la respuesta es incompleta. **(Único agravio).**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En ese contexto, de la lectura que se dé a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Recursos Humanos se advirtió que se limitó a informar que dentro del catálogo de puestos de la Universidad, **no existen los puestos de Directores y Jefes de Departamento.**

Por lo anterior, de la búsqueda dada por este órgano garante respecto a la estructura con la que cuenta, se advirtió a través del vínculo

<https://www.uacm.edu.mx/#> que en efecto, dentro de su estructura no se encuentran previstas los puestos de Dirección ni Jefes de Departamento, como se observa a continuación:



UACM
Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

UACM
Nosotros

OFERTA ACADÉMICA
Licenciaturas y Posgrados

ASPIRANTES
Estudiar en la UACM

INVESTIGACIÓN
Centros y Programas

DIFUSIÓN CULTURAL
Extensión Universitaria

Organización de la UACM:

De acuerdo con su Estatuto General Orgánico, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, como servicio público, imparte las enseñanzas necesarias para la formación de los estudiantes, la preparación para el ejercicio de actividades profesionales o artísticas y la obtención, en su caso, de los títulos académicos correspondientes, así como para la formación permanente del personal propio y del profesorado de todos los niveles de enseñanza.

Para dar cumplimiento a dichos objetivos, la Universidad se ha constituido organizacionalmente de la siguiente manera:

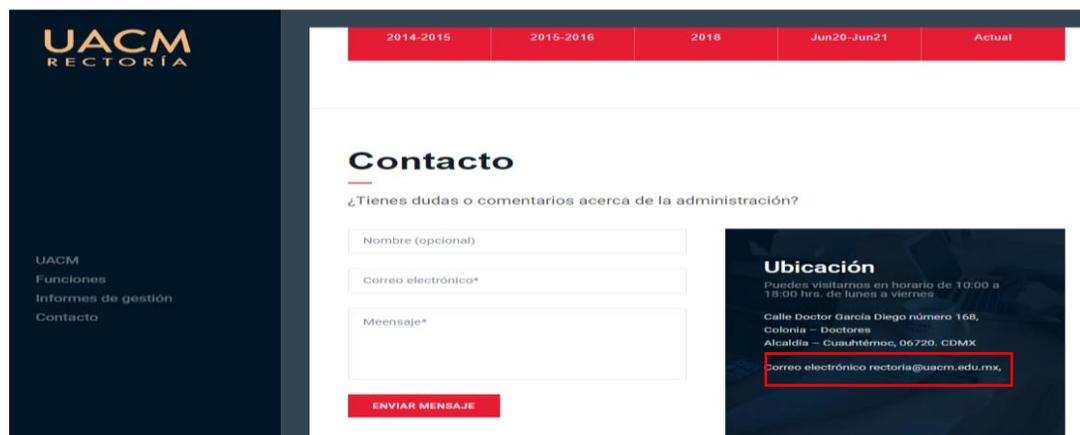
- 
Consejo universitario
 Oficina del Abogado General | Contraloría General | Despacho de la Tesorería | Informática y Telecomunicaciones | Comunicación | Defensoría de los Derechos Universitarios
- 
Rectoría
 Unidad de transparencia | Secretaría General | Planeación | Difusión Cultural y Extensión Universitaria | Coordinación Académica | Coordinación de Certificación y Registro | Coordinación de Servicios Estudiantiles | Coordinación de Obras y Conservación | Coordinación de Servicios Administrativos
- 
Coordinaciones y Consejos de plantel
 Casa Libertad | Centro Histórico | Cuauhtepec | Del Valle | San Lorenzo Tezonco

No obstante lo anteriormente señalado, los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información de los ciudadanos en su máxima observancia, en apego a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, ya que ello genera certeza en su actuar, dando atención a la solicitud de una forma exhaustiva.

Máxime que en la solicitud de estudio no solo se podía informar respecto de la estructura organizacional con la que cuenta el Sujeto Obligado, en el entendido de que la persona recurrente no tiene la obligación de conocerla, sino también se pudieron informar los correos electrónicos que para el ejercicio de sus funciones

detentan las unidades administrativas principales, observadas en la estructura organizacional del Sujeto, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, su Consejo Universitario, Rectoría, y Coordinaciones y Consejos de Plantel, así como sus unidades principales, o en su caso, los vínculos electrónicos donde puede consultarlos.

Refuerza lo anterior, de la consulta dada al vínculo que dirige a la oficina de Rectoría, consistente en: <https://www.uacm.edu.mx/Inicio/Rectoria> lo siguiente:



Por lo que era dable que le fueran entregados a la parte recurrente de manera informativa los correos electrónicos con los que cuentan sus unidades principales, para efectos de brindar certeza a la parte recurrente y atender su solicitud de forma exhaustiva.

Omitiendo con ello lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En consecuencia, se determina que el **único agravio es parcialmente fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, si bien informó no contar con los puestos de interés de la parte recurrente, pudo atender de manera exhaustiva la solicitud de información, proporcionando los correos electrónicos con los que cuenta dada su estructura organizacional.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que informe los correos electrónicos de la estructura organizacional señalada en su portal oficial, como es el **Consejo Universitario** (oficina del abogado general, contraloría general, despacho de la tesorería, informática y telecomunicaciones, comunicación y defensoría de los derechos universitarios), **Rectoría** (unidad de transparencia, secretaría general, planeación, difusión cultural y extensión universitaria, Coordinación Académica, Coordinación de Certificación y Registro, Coordinación de Servicios Estudiantiles, Coordinación de Obras y Conservación, Coordinación de Servicios Administrativos) y **Coordinaciones y Consejos del Plantel** (Casa Libertad, Centro Histórico, Cuauhtépec, Del Valle, San Lorenzo Tezonco).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2370/2022

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2370/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO